



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 085 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 26 FEB 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2015-GRJ/PR, de fecha de recepción 13 de marzo de 2015; y el Informe Técnico N° 024-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de febrero de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. Ulises Páñez Beraún	Gerente General	09/01/2014	31/12/2014	Prolongación Piura N° 150 Huancayo - Jr. Ricardo Palma N° 177 Barrio Yananaco - Huancavelica	RER. N° 004-2014-GRJ/PR	20040590
CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez	Director Regional de Administración y Finanzas	18/01/2011	31/12/2014	Jr. Los Rosales N° 281 - El Tambo	R.E.R. N° 123-2011-GR-JUNIN/PR	19990119
Abg. Rita Elena Avendaño Pando	Gerente Regional de Desarrollo Social	25/01/2011	31/12/2014	Jr. Junín N° 1090 - El Tambo-Hyo	R.E.R. N° 122-2011-GR-JUNIN/PR	04427985
Abg. Mercedes Irene Carrión Romero	Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	03/01/2011	31/12/2014	Jr. Nemesio Ruez N° 650-El Tambo-Hyo	R.E.R. N° 127-2011-GR-JUNIN/PR	20025725

CONSIDERANDO:

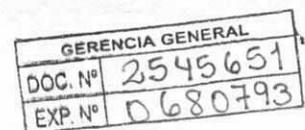
PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, visto la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2015-GRJ/PR, de fecha 11 de marzo de 2015, emitida por el Mg. Ángel D. Unchupaico Canchumani, los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:





"(...) CONSIDERANDO

Que, el Oficio N° 008-2015-MINEDU/DM, de fecha 26 de Diciembre de 2014, suscrito por el Ministro de Educación, mediante el cual el Ministro de Educación solicita al Presidente Regional dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2014-GR-JUNIN/PR, haciendo recordar que el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del estado en todos los niveles de gobierno. Las autoridades de los gobiernos Regionales son responsables del cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del estado. En virtud de ello, la potestad normativa de los Gobiernos Regionales debe adecuarse al ordenamiento jurídico nacional, sin invalidar ni dejar sin efecto normas de otros niveles de gobierno; (...)

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 12 de diciembre de 2014, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 23 de diciembre de 2014, se ha resuelto: declarar, es status quo la aplicación de la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED, de fecha 29 de mayo del 2013, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, que establece las Normas para el Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica Regular – 2013, en tanto no se resuelva en última instancia judicial y con calidad de cosa juzgada, asimismo, del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, publicada el 20 de mayo de 2014; Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, publicada el 22 de mayo de 2014; la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU publicada el 28 de mayo de 2014; la Resolución de Secretaria General N° 2074-2014-MINEDU, publicado el 17 de noviembre de 2014 y la Resolución de Secretaria General N° 2076-2014-MINEDU, publicado el 18 de noviembre de 2014, en su aplicación en tanto no se expida resolución judicial en última instancia y con calidad de cosa juzgada sobre el proceso de acción popular interpuesto según expediente N° 139-2013 y Expediente N° 129-2014 que se están tramitando en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, la misma que cuenta con el proveído favorable de la Presidencia del Gobierno Regional Junín.”; (...)

Que, en dicho orden de ideas se tiene que tanto la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 12 de Diciembre de 2014 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 23 de Diciembre de 2014, que modifico la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2014-GR-JUNIN/PR, ha resuelto declarar en STATUS QUO la aplicación de la Resolución ministerial N° 262-2013-ED, de fecha 29 de mayo del 2013, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, que, establece las “Normas para el Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica Regular – 2013”, en tanto no se resuelva en última instancia judicial y con calidad de cosa juzgada, asimismo, del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, publicada el 20 de mayo de 2014; Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, publicada el 22 de mayo de 2014; la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU publicada el 28 de mayo de 2014; la Resolución de Secretaria General N° 2074-2014-MINEDU, publicado el 17 de noviembre de 2014 y la Resolución de Secretaria General N° 2076-2014-MINEDU, publicado el 18 de noviembre de 2014, en su aplicación en tanto no se expida resolución judicial en última instancia y con calidad de cosa juzgada sobre el proceso de acción popular interpuesto según expediente N° 139-2013 y expediente N° 129-2014 que se están tramitando en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, la misma que cuenta con el proveído favorable de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, han contravenido flagrantemente a la Constitución y a la Ley, al declarar en estatus quo, disposiciones legales emanadas del gobierno nacional, que es de diferente nivel de gobierno y sin respetar la jerarquía de normas, y peor aun infringiendo el mandato expreso contenido en el artículo 36° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, como el de adecuarse al ordenamiento jurídico nacional;





Que, dichas resoluciones conforme a lo informado por el Ministerio de Educación, mediante el Oficio N° 008-2015-MINEDU/DM, de fecha 26 de Diciembre de 2015, vulnera las competencias exclusivas asignadas al Poder Ejecutivo y excede la potestad normativa conferida al Gobierno Regional Junín, puesto que, no se tiene la competencia para inaplicar normas sectoriales en la jurisdicción, generando con el mismo agravio al interés público al no permitir la aplicación de políticas nacionales y sectoriales, coactando las expectativas de los Docentes de participar en concurso público de ascenso;

Que, siendo así y estando a lo señalado por el Ministerio de Educación, la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 12 de Diciembre de 2014, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 23 de Diciembre de 2014, conteniendo vicios que causan su nulidad de pleno derecho al haber contravenido lo prescrito por el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a la contravención a la Ley al contravenir el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el artículo 36° y 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y numeral 5.3) del artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la omisión de un requisito de validez, como es el de competencia, por haberse emitido las resoluciones sin estar facultado en razón de la materia, territorio, grado; (...)

Que, por cuanto que, pese de señalar taxativamente en la resolución ejecutiva regional N° 662-2014-GR-JUNIN/PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2014-GR-JUNIN/PR, que se encuentra en giro un proceso judicial (acción popular interpuesto según expediente N° 139-2013 y expediente N° 129-2014, por ante la sala constitucional y Social de Corte Suprema), -principio de veracidad-, se han avocado al mismo y han declarado en status quo, siendo esta una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, que en todo caso los administrados debieron de solicitar la correspondiente medida cautelar en dicho proceso conforme al artículo 94° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional;

Que, asimismo, se advierte que dicha avocación fue flagrante, por cuanto que, las resoluciones materia del presente análisis se encuentran sustentadas en el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en la existencia de proceso pendiente (Expediente N° 139-2013 y expediente N° 129-2014), por lo que, existe indicios de la comisión del delito de Usurpación de función pública (artículo 410° del C.P.) y Abuso de Autoridad (artículo 376 del C.P.), en agravio del ministerio de educación, poder judicial y el Gobierno Regional Junín;

Que, estos hechos constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, al contravenir el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el artículo 36° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regional y numeral 5.3) del artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la omisión de un requisito de validez como es el de competencia, por haberse emitido las resoluciones sin estar facultado en razón materia, territorio, grado, causales que se encuentran prescritas por el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)

Que, por lo que, en aplicación del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las Resoluciones Ejecutivas Regionales deben ser declarado nulos de oficio por el Titular del Pliego en razón de no estar sometida subordinación jerárquica y encontrarse dentro del año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, máxime, cuando las mismas generan agravio al interés público al no emitir la aplicación de políticas nacionales y sectoriales, coactando las expectativas de los docentes de participar en concurso público de ascenso y de la población de contar con directores probos; (...)





SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 12 de diciembre de 2014, y su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 23 de diciembre de 2014, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que se remitan copias del expediente a la Procuraduría Pública Regional a fin de que en ejercicio de sus funciones interponga las acciones legales contra los que emitieron los actos nulos en presunta usurpación de funciones, avocamiento ilegal de proceso en trámite y/o abuso de autoridad en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se emita copias del presente expediente al Ministerio de Educación y Poder judicial a fin de que en ejercicio de sus funciones adopte las medidas pertinentes.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que se remitan copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la emisión del acto administrativo nulo en incumplimiento del numeral 11.3) del artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. (...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, estos hechos imputados seguida contra el **Ing. Ulises Páñez Beraún**, en su condición de ex Gerente General Regional; **CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez**, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas; **Abg. Rita Elena Avendaño Pando**, en su condición de ex Gerente Regional de Desarrollo Social; y **Abg. Mercedes Irene Carrión Romero**, en su condición de Ex Directora Regional de Asesoría Jurídica; todos servidores del Gobierno Regional Junín; estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
--	---

Norma que resulta concordante con:

Lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le*





*estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)*

- 1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).*

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
- 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).*

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

La Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 36.- Generalidades

Las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno.

Las normas y disposiciones de los gobiernos regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Artículo 41.- Resoluciones Regionales

Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

La Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin*





embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, registrar sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
(...)”.*

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.* De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece





precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*. En esa línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”*.

Al respecto: la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:



"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

- Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **Ing. Ulises Páñez Beraún**, en su condición de ex Gerente General Regional; **CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez**, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas; **Abg. Rita Elena Avendaño Pando**, en su condición de ex Gerente Regional de Desarrollo Social; y **Abg. Mercedes Irene Carrión Romero**, en su condición de Ex





Directora Regional de Asesoría Jurídica; todos servidores del Gobierno Regional Junín, resulta factible; es así, haciendo una génesis de los hechos imputados, se debe hacer presente, que:

Visto los actuados adjuntos al presente proceso, la falta imputada a los administrados, sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, al haber visado (*función pública de control de los profesionales autorizados en una Entidad*) en señal de conformidad mediante su sello y rúbrica la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 12 de diciembre de 2014, y su modificatoria, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 23 de diciembre de 2014; en la cual se declara el STATUS QUO la aplicación de la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED, de fecha 29 de mayo de 2013, que aprueba la Directiva N° 19-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, que establece las Normas para el Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013, en tanto no se resuelva en última instancia judicial y con calidad de cosa juzgada, asimismo, del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, publicada el 20 de mayo de 2014; Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, publicada el 22 de mayo de 2014; Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU publicada el 28 de mayo de 2014; la Resolución de Secretaria General N° 2074-2014-MINEDU, publicado el 17 de noviembre de 2014 y la Resolución de Secretaria General N° 2076-2014-MINEDU, publicado el 18 de noviembre de 2014, en su aplicación en tanto no se expida resolución judicial en última instancia y con calidad de cosa juzgada sobre el proceso de acción popular interpuesto según Expediente N° 139-2013 y Expediente N° 129-2014 que se están tramitando en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, la misma que cuenta con el proveído favorable de la Presidencia del Gobierno Regional Junín; con lo cual, se estaba transgrediendo el Principio de Legalidad (vulneración flagrante a la Constitución y la Ley); sin respetar la jerarquía de normas; y peor aún, infringiendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, como el de adecuarse al ordenamiento jurídico nacional; hechos que constituyen vicios del acto administrativo, que se encuentran descritos en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; situación que ha conllevado, a que estas resoluciones sean declaradas nulas, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2015-GRJ/PR, lo cual acarrea responsabilidad.

Que, estando a lo disgregado de los hechos imputados y la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta).

Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomando en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operara tres (3) años calendario después de haber cometido la falta); haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados se puede advertir que estos hechos se suscitaron con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 662-2014-GR-JUNIN/PR de **fecha 12 de diciembre de 2014** y Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2014-GR-JUNIN/PR de **fecha 23 de diciembre de 2014**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido este plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.





Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta año 2014; y, puesto a conocimiento de la presunta infracción administrativa a la Secretaria Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario (órgano de apoyo del desarrollo del procedimiento disciplinario), a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2015-GRJ/PR, de fecha de recepción 13 de marzo de 2015. Debiendo tenerse en cuenta que el supuesto de la prescripción de un (01) año calendario opera después de esa toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, lo que no ha sucedido en actuados. Consecuentemente, por una razón lógica y aritmética, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de proceder e identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **Ing. Ulises Páñez Beraún**, en su condición de ex Gerente General Regional; **CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez**, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas; **Abg. Rita Elena Avendaño Pando**, en su condición de ex Gerente Regional de Desarrollo Social; y **Abg. Mercedes Irene Carrión Romero**, en su condición de Ex Directora Regional de Asesoría Jurídica; todos servidores del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

HYO. 26 FEB 2018

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL